



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 159 DE 2017

(30 OCT. 2017)

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución “Por la cual se aclara el artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014.”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1524 y 2253 de 1994, y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.2.13.1.4 del Decreto 1078 de 2015, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

Mediante Resolución CREG 039 de 2017, se expide el Reglamento Interno de la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, donde se dispone los plazos de publicidad de un proyecto de regulación de carácter general.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 811 del 30 de octubre de 2017, acordó expedir esta resolución.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1. Objeto. Hágase público el proyecto de resolución “Por la cual se aclara el artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014”.

ARTÍCULO 2. Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias. Se invita a los usuarios, a los agentes, a las autoridades locales, municipales y departamentales, a las entidades y a los demás interesados para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución,

PP

SG

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se modifica el artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014"

remitan sus observaciones o sugerencias sobre las propuestas contenidas en el proyecto de resolución adjunto.

Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse al director ejecutivo de la Comisión, a la dirección: calle 116 No. 7-15, interior 2 oficina 901 en Bogotá D.C. o al correo electrónico creg@creg.gov.co.

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 OCT. 2017

Dada en Bogotá, D.C. a



RUTTY PAOLA ORTIZ JARA

Viceministra de Energía
Delegada del Ministro de Minas y Energía
Presidente

GERMÁN CASTRO FERREIRA

Director Ejecutivo



Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se modifica el artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014"

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se modifica el artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013 y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible y en los demás casos la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a las Comisiones de Regulación la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

El artículo 23 literal e) de la Ley 143 de 1994 asignó a la Comisión la función de aprobar las fórmulas tarifarias y las metodologías para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados.

Los artículos 87 de la Ley 142 de 1994 y 44 de la Ley 143 del mismo año establecen que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

El artículo 125 de la Ley 142 de 1994 establece los criterios para la actualización de las tarifas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

En el año 2014 la Comisión expidió la Resolución CREG 180 de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.410 del 30 de enero de 2015, *Por la cual se establecen los criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional.*

OP

BY

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se modifica el artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014"

Mediante la comunicación E-2016-001121 el Comité Asesor de Comercialización, CAC, manifestó la existencia de varias interpretaciones en la aplicación del artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014 y presentó una alternativa de ajuste del mencionado artículo. En el radicado CREG E-2017-007614 el CAC ratificó la solicitud. En la comunicación con radicado CREG E-2017-003001 Asocodis también solicitó la aclaración en la aplicación del artículo 18 de la citada resolución.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014. El artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014 quedará así:

"Artículo 18. Costos financieros. El factor $CFE_{i,j,m}$ será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CFE_{i,j,m} = 0,042\% + CFS_{i,j,m}$$

Donde la variable $CFS_{i,j,m}$ corresponderá a la remuneración por el costo financiero asociado al giro de los subsidios al comercializador deficitario i , en el mercado de comercialización j , en el mes m . Esta variable será estimada mensualmente por el comercializador de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CFS_{i,j,m} = \frac{Sub1_{i,j,T} \times [(1 + r_1)^{N+0.63} - 1] - Sub2_{i,j,T} \times [(1 + r_2)^M - 1]}{Facturación_{i,j,T}}$$

Donde:

$CFS_{i,j,m}$: Costo financiero asociado al giro de los subsidios al comercializador deficitario i , en el mercado de comercialización j , aplicable en el mes m . Este factor será igual a cero cuando en la última validación trimestral realizada por el Ministerio de Minas y Energía, el comercializador i , en el mercado de comercialización j , sea superavitario.

T : Últimos cuatro trimestres validados por el Ministerio de Minas y Energía para el comercializador i , en el mercado de comercialización j .

N : Promedio del número de meses transcurridos desde la finalización de los trimestres T hasta el giro de los subsidios para el comercializador deficitario i , en el mercado de comercialización j .

En el caso que para un trimestre T se presente más de un giro se deberá calcular el promedio ponderado del tiempo transcurrido desde la finalización del trimestre

OD

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se modifica el artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014"

hasta los giros empleando el valor de los giros realizados.

En el caso de que un comercializador sea superavitario y se vuelva deficitario el valor de N deberá ser igual a 1,5.

r_1

Costo de oportunidad mes vencido, calculado como el promedio ponderado de las tasas de interés *preferencial o corporativo*, de los créditos comerciales, vigentes a partir del segundo mes del último trimestre de T y hasta el mes anterior al mes de giro de subsidios por parte del Ministerio de Minas y Energía. Para la ponderación se emplea el monto colocado.

La fuente de información será la publicada por el Banco de la República de acuerdo con el formato 088 de la Circular externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia. La tasa efectiva anual publicada deberá mensualizarse para su aplicación utilizando la siguiente expresión:

$$r_{EM} = (1 + r_{EA})^{\frac{1}{12}} - 1$$

Con:

r_{EM} : Tasa efectiva mensual

r_{EA} : Tasa efectiva anual

$Sub1_{i,j,T}$:

Valor absoluto del promedio del déficit de subsidios causados y no pagados una vez finalizado cada trimestre, de acuerdo con las validaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 847 de 2001 o aquel que lo modifique, complemente o sustituya, para el comercializador i , en el mercado de comercialización j , para los trimestres T .

M :

Promedio del número de meses de pago anticipado respecto de la finalización de los trimestres T para el comercializador deficitario i , en el mercado de comercialización j .

En el caso que para un trimestre T se presente más de un pago anticipado se deberá calcular el promedio ponderado del tiempo transcurrido desde el pago anticipado hasta finalización del trimestre empleando los valores de los pagos realizados.

r_2

Costo de oportunidad mes vencido, calculado como el promedio ponderado de las tasas de los Certificados de Depósito de Ahorro a Término, vigentes a partir del segundo mes del último trimestre de T y hasta el mes

AP

OG

Por la cual se ordena hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se modifica el artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014"

anterior al mes de giro de subsidios por parte del Ministerio de Minas y Energía. Para la ponderación se emplea el monto colocado.

La fuente de información será la publicada por el Banco de la República de acuerdo con el Formato 441, Circular 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia. La tasa efectiva anual publicada deberá mensualizarse para su aplicación utilizando la siguiente expresión.

$$r_{EM} = (1 + r_{EA})^{\frac{1}{12}} - 1$$

Con:

r_{EM} : Tasa efectiva mensual

r_{EA} : Tasa efectiva anual

$Sub2_{i,j,T}$:

Valor promedio del déficit de subsidios pagados antes de finalizar cada trimestre, de acuerdo con las validaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 847 de 2001 o aquel que lo modifique o sustituya, para el comercializador i , en el mercado de comercialización j , para los trimestres T .

$Facturación_{i,j,T}$: Corresponde al promedio de facturación por concepto de ventas de energía realizadas por el comercializador i , en el mercado de comercialización j , en los trimestres T . Esta facturación debe coincidir con lo reportado al Sistema Unificado de Información, SUI, para usuarios regulados en los formatos 2 y 3 de la Resolución SSPD 20102400008055 o aquella que la modifique, complemente o sustituya."

ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica el artículo 18 de la Resolución CREG 180 de 2014 y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma del proyecto,


RUTTY PAOLA ORTIZ JARA

Viceministra de Energía
Delegada del Ministro de Minas y Energía
Presidente


GERMÁN CASTRO FERREIRA

Director Ejecutivo

